



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1849-2005-PHC/TC
AREQUIPA
VÍCTOR YUCRA MAMANI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de mayo de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Gonzales Ojeda, Presidente; García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Yucra Mamani contra la resolución de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 169, su fecha 10 de febrero de 2005, que declara infundado el hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de enero de 2005, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, solicitando su inmediata excarcelación. Afirma encontrarse detenido desde agosto de 1992, que fue procesado y condenado por tribunales sin rostro a 20 años de pena privativa de la libertad, por el delito de terrorismo; agregando que, al haberse declarado la nulidad de su proceso por sentencia del Tribunal Constitucional, se le abrió nuevo proceso penal, en el que fue nuevamente condenado a 20 años de pena privativa de la libertad habiendo recurrido dicha sentencia. Alega que se encuentra privado de libertad por un tiempo mayor a la mitad de la pena impuesta sin que dicha condena aún sea firme, por lo que le es aplicable lo dispuesto en el artículo 137º del Código Procesal Penal.

Realizada la investigación sumaria, el actor se ratifica en los términos de su demanda.

El Tercer Juzgado Penal de Arequipa, con fecha 13 de enero de 2005, declaró infundada la demanda, por considerar que aún no ha vencido el plazo máximo de detención establecido en la ley.

La recurrida confirmó la apelada, por fundamentos similares.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se disponga la excarcelación del accionante, por haberse vencido el plazo máximo de detención establecido por el artículo 137° del Código Procesal Penal para supuestos de condenas impuestas que aún no tienen la calidad de firmes. Al respecto, el artículo 137° del Código Procesal Penal señala en su quinto párrafo que: “Una vez condenado en primera instancia el imputado, la detención se prolongará hasta la mitad de la pena impuesta, cuando ésta hubiera sido recurrida”.
2. El Decreto Legislativo N.º 926, que regula la nulidad de los juicios por el delito de terrorismo seguidos ante jueces fiscales con identidad secreta, preceptúa que la anulación declarada conforme con dicho Decreto Legislativo no tendrá como efecto la libertad de los imputados, ni la suspensión de las requisitorias existentes. Asimismo, establece en su Primera Disposición Final que en los procesos en los que se aplique dicho Decreto Legislativo, el plazo límite de detención conforme con el artículo 137° del Código Procesal Penal se computará desde la fecha de expedición de la resolución que declare la anulación.
3. De autos consta que la resolución que declara la nulidad del juicio oral seguido contra el recurrente por jueces y fiscales sin rostro fue expedida con fecha 10 de junio de 2003. Por lo tanto, habiéndosele condenado con fecha 28 de diciembre de 2004 con la imposición de una pena privativa de libertad de 20 años, a la fecha de expedición de la presente sentencia todavía no ha vencido el plazo máximo de detención establecido en el artículo 137° del Código Procesal Penal para supuestos de condenas impuestas en primera instancia que aún no han sido confirmadas.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADO** el hábeas corpus.

SS.

GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI

Gonzales O

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)